

Honorable Legislatura
Tucumán

P.L. 15-5/00

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Declárase como objetivo estratégico para el crecimiento económico de la Provincia, a la actividad forestal y a la actividad industrial maderera a partir de bosques cultivados de especies nativas o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, que deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables. La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio provincial con la excepción prevista en el artículo 4° de la Ley Nacional N° 25.080.

Art. 2°.- Adhiérese la Provincia de Tucumán, a la Ley Nacional N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y su Decreto Reglamentario Nro. 133/99, por la que instituye un Régimen de Promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales e industriales.

Art. 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de la Producción, cuyas atribuciones, además de las establecidas en la Ley a la que se adhiere por el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) Difundir el Régimen de Promoción a las actividades Forestales.
- b) Entender en el análisis y la aprobación de la documentación necesaria presentada para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley.
- c) Analizar y aprobar estudios de impacto ambiental cuando correspondiere.
- d) Elevar a la autoridad de aplicación nacional la citada documentación dentro de los plazos establecidos por la Ley Nacional N° 25.080 y su Reglamentación.
- e) Coordinar funciones y servicios con los organismos nacionales, provinciales, Municipales y Comunales, involucrados en las actividades forestales.
- f) Efectuar el seguimiento y control del cumplimiento de los fines de los proyectos foresto-industriales.

Art. 4°.- Quedan exentas del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otros que en el futuro lo reemplacen o complementen, las actividades comprendidas en los beneficios de la presente ley.

*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 5°.- Exímese del pago del impuesto a los sellos y todo otro impuesto o contribución provincial que grave los siguientes actos: la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuera la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación a las ampliaciones de capital y/o liberación o emisión de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diera lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta Ley, incluyéndose en este beneficio a las modificaciones jurídicas que efectuaren las organizaciones ya existentes. Dichas exenciones abarcarán tanto al otorgante como al receptor, en un todo de acuerdo con las previsiones del Artículo 14, de la Ley Nacional N° 25.080.

Art. 6°.- Decláranse exentos del pago del impuesto a los sellos a los instrumentos directamente relacionados con las actividades de bosques cultivados, como asimismo la actividad industrial maderera que se desarrolle en el marco de la presente ley.

Art. 7°.- Elimínase el costo del cupón forestal u otros instrumentos que graven la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada, proveniente de los bosques cultivados que integren los emprendimientos comprendidos en esta ley, con excepción de:

- a) Tasa retributiva de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable relación con el costo de dicha prestación.
- b) Contribuciones por mejoras que deberán beneficiar efectivamente a los titulares del proyecto de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.

Art. 8°.- Decláranse exentos del pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles ya afectados a la actividad forestal o de industrialización de la madera. A esos fines, el titular de dominio de dichos inmuebles deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de dichos inmuebles ante la autoridad de aplicación, la que deberá certificarlos bajo condición de validez para ser presentados ante la Dirección General de Rentas de la Provincia.

La exención dispuesta en el párrafo anterior, también será aplicable a los inmuebles que se destinaren en el futuro a actividades comprendidas en el régimen de esta ley. Dicho beneficio procederá sólo a partir de la aprobación del proyecto respectivo por la autoridad de aplicación, que expedirá la certificación pertinente al efecto.

Art. 9°.- Condónase la deuda del Impuesto Inmobiliario para el área ocupada por los bosques cultivados o a implantarse y toda superficie afectada a los respectivos proyectos. Se concede similar beneficio a las propiedades inmuebles con actividades industriales madereras y/o las que se destinaren a las mismas. A tales efectos deberán cumplimentarse las formalidades exigidas en el artículo anterior.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 10.- Decláranse exentas del pago del canon de riego a las propiedades con bosques cultivados.

Art. 11.- Los beneficios tributarios dispuestos en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente ley, se harán extensivos a los establecimientos industriales y a los bosques cultivados existentes.

Quedan excluidos de todos los beneficios otorgados en el marco de esta ley, las actividades forestales relacionadas con la explotación carbonera y toda otra actividad en las que se utilice la madera como combustible.

Art. 12.- La totalidad de los beneficios otorgados en la presente ley gozarán de estabilidad fiscal por un término de treinta (30) años, contados a partir de su vigencia. El concepto de estabilidad fiscal es idéntico y tendrá los alcances definidos en el artículo 8º de la Ley Nacional N° 25.080.

Art. 13.- En el caso de la actividad forestal, la finalidad expresada en el proyecto deberá ser efectivizada dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a su aprobación. Para el caso de la actividad industrial comprendida en la presente ley, el establecimiento o las instalaciones proyectadas deberán concluirse conforme al tiempo de construcción y/o instalación aprobado en el proyecto de inversión. En caso de incumplimiento, por parte de los beneficiarios, de plazos y/o condiciones establecidas en el presente régimen, automáticamente quedan sin efecto todos y cada uno de los beneficios otorgados en la presente ley.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará una línea de crédito, de modo tal que posibilite al inversor obtener financiamiento de hasta el sesenta por ciento (60%) del subsidio aprobado, contra presentación de certificación de plantación, expedida por el organismo de aplicación, considerándose garantía suficiente del crédito, la cesión que el titular del mismo deberá producir a favor de la entidad prestadora de sus derechos de cobro sobre los fondos que tuviera a percibir por la Ley Nacional N° 25.080.

Art. 15.- A los fines de esta ley, la Autoridad de Aplicación dispondrá:

- a) La creación de un Banco de Tierras que tendrá como función la consultoría y gestión de todo lo referido a facilitar y promover la relación entre la oferta y demanda de tierra. Asimismo, elaborará un cuadro de situación legal de las tierras ofrecidas y dispondrá las acciones posibles que resulten necesarias para la regularización de los títulos de dichos inmuebles con el fin de configurar una oferta en condiciones de satisfacer la demanda aún en gran escala.
- b) La elaboración de un Mapa Forestal de la Provincia con la identificación, caracterización condiciones y descripción científica de las zonas y especies aptas para la producción arbórea, con participación de los institutos científicos específicos provinciales e invitación a los organismos nacionales que se considerare pertinente.

Honorable Legislatura
Tucumán

En ningún caso las tareas adicionales que, con motivo de la presente ley, deba llevar a cabo la Autoridad de Aplicación significará para el Estado incremento de gasto alguno.

Art. 16.- Invítanse a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente, designando un organismo que coordinará con la Autoridad de Aplicación de esta ley, la implementación de las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.080.

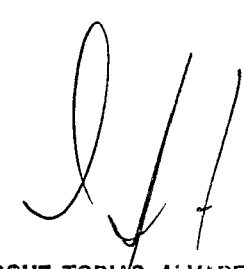
Art. 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de promulgación.

Art. 18.- Derógase la Ley N° 6.978.

Art. 19.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil.

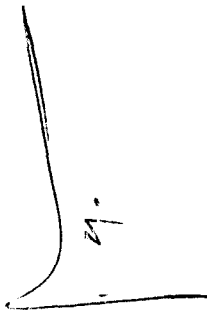

SILVIO RAFAEL MANSERVIGI
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


ROQUE TOBIAS ALVAREZ
PRESIDENTE SUBROGANTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

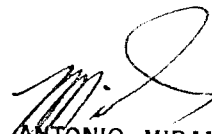
REGISTRADA BAJO EL N° 7.021.-

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2000.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-



ING. AGR. JULIO ALBERTO FIGUEROA
MINISTRO DE LA PRODUCCION



JULIO ANTONIO MIRANDA
GOBERNADOR de TUCUMAN